



Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: VERBAL.

RADICADO: 08001405300320230050900

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ROMERO CASTRO

DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Demanda, presentada por el señor LUIS CARLOS ROMERO CASTRO, a través de apoderado judicial, contra la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA, la cual fue recibida electrónicamente el 27 de julio de 2023, estando pendiente de admisibilidad.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DECLARATIVO: VERBAL.

RADICADO: 08001405300320230050900

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ROMERO CASTRO

DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por el señor LUIS CARLOS ROMERO CASTRO, a través de apoderado judicial, contra la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA.

Revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

CONSIDERACIONES

- **Poder especial de representación:**

La parte actora allega poder diligenciado en formato de mensaje de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. No obstante, la autenticidad se surte, cuando el poder lo remite el poderdante desde su cuenta de correo electrónico, dirigido al apoderado con los datos respectivos quien otorga y por mensaje de datos, lo que es imposible verificar en la demanda.

Así pues, se requiere corregir el defecto señalado, y adjuntar al expediente digital conforme lo establece la norma o en su defecto realizar la autenticación ante notario conforme a lo exigido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.

“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)”

- **No se efectuó la Notificación de la demanda, previa presentación.**

Las personas que acudan a la administración de justicia mediante procesos judiciales, deberán previo a la presentación de la demanda, efectuar las notificaciones de manera simultánea a la presentación del proceso, conforme a lo estipulado en el Inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dice:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus



anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En ese orden de ideas se tiene que, con la presentación de la demanda, no se evidencia que este haya sido remitido a los canales digitales previo o simultáneamente. Así tampoco, se evidencia que exista una solicitud de medida cautelar que exima de dicha obligación a la parte demandante. Circunstancia que da lugar a la inadmisión de este proceso judicial.

- **Aclarar los hechos que soportan las pretensiones.**

Revisado el escrito de demanda, se avizora imprecisión en los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que, se expresa en la causa petendi la declarativa de incumplimiento de contrato de prestación de servicios educativo, sin embargo, no se precisa la causal que se ajuste a los hechos expuestos.

Igualmente advierte el despacho, que no hay coherencia o relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones; teniendo en cuenta que, pese a que se pide condenar a la accionada a pagar:

- Por concepto de perjuicios morales la suma de VEINTE Y TRES MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS \$ 23.200000.
- Por concepto a perjuicios materiales por daño emergente, el equivalente a SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).
- Derechos extrapatrimoniales, relacionados con el daño a la vida en relación, derecho a la educación, dignidad y libertad de profesión, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS \$32. 480.000.

No se menciona en la narrativa del acápite de hechos, circunstancias, justificación o situaciones que conlleven a esclarecer tal declaración y por los valores allí indicados.

Por tanto, los hechos deben estar narrados en un orden cronológico y por supuesto deben servir de fundamento para la pretensión, conforme a lo establecido en el numeral 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso y la Corte Constitucional:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

5. Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

En ese sentido ha expresado la Corte Constitucional lo siguiente:

“La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las



pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso.

Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi)." (Corte Constitucional. Sentencia C-1069/02.)

Dicho esto, es necesario esclarecer el punto anterior.

- **No contiene el juramento estimatorio.**

El escrito de demanda omite el juramento estimatorio, siendo este un requisito indispensable en virtud a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. "7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario."

En concordancia con la norma en cita, el artículo 206 nos indica:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende a través de este proceso judicial no es otra cosa que es el reconocimiento de unos perjuicios causados por la entidad demandada, es necesario que el escrito de demanda contenga el juramento y la estimación razonada de la cuantía de conformidad con la ley, a efectos de establecer si este despacho judicial es competente para conocer del asunto.

- **Allegar del Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada.**

No obra en el escrito de demanda, Certificado de Existencia y Representación legal de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA, siendo este documento indispensable para la admisibilidad del presente asunto, puesto que permitirá acreditar la representación legal de la demandada junto con la dirección electrónica y/o física para efectos de notificación. Lo anterior conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso:

"En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso."

En conclusión, la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:



“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...).”

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por el señor LUIS CARLOS ROMERO CASTRO, que acude a través de su apoderado, contra la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d182f980dd219e54dabed4091549d3873a0d8421b2e602248df476bc2ab23b2**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>